

Expediente No. 429/2014-D1
Amparo Directo 1328/2015

Guadalajara, Jalisco; a seis de Junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante Laudo Definitivo, el Juicio Laboral No. 429/2014-D1 promovido por ***** , en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se resuelve en términos de la ejecutoria de amparo número 1328/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de acuerdo a el siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Con fecha 28 veintiocho de Abril del año 2014 dos mil catorce, el C. ***** , por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando como acción principal la indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Este Tribunal, con fecha 22 veintidós de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, y a su vez fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, la cual dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; ordenándose abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES teniendo a las partes actora y demandada ratificación sus correspondientes recursos; se abrió la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, y ambas partes ofertaron los medios de convicción que consideraron procedentes; por interlocutoria de fecha 08 ocho de Septiembre del año 2014 dos mil catorce se admitieron los medios de convicción ajustados a derecho; una vez desahogados en su totalidad, se ordeno poner los autos a la vista del Pleno para emitir el laudo correspondiente. El cual fue emitido el veintinueve de Abril de dos mil quince.-----

III.- Una vez dictado el laudo correspondiente, el actor recurrió al juicio de garantías, el cual le fue concedido en términos del amparo 524/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y una vez subsanadas las irregularidades,

se ordeno emitir un nuevo fallo, el cual fue emitido el día cinco de noviembre de dos mil quince.

Sin embargo, el actor recurrió nuevamente al juicio de garantías en contra de ese laudo, bajo el amparo 1328/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el cual se determino otorgar y conceder el amparo bajo los siguientes lineamientos:

“...1. Deje insubsistente el laudo combatido.

2. Dicte un nuevo fallo en sustitución del reclamado, en el cual determine qué alcance tengan para acreditar la existencia de la relación laboral posterior a treinta y uno de octubre de dos mil doce y el adeudo de prestaciones reclamadas a partir de esa data, y prescindiendo de las consideraciones que realizo sobre esas pruebas, los siguientes medios de convicción:

A. Confesional a cargo de Celia Fausto Lizaola, partiendo del hecho de que admitió la primera de las posiciones que respondió.

B. Documentales 3, 4 y 5 ofrecidas por el actor, en cuya diligencia de cotejo se sanciono a la patronal de tener por presuntivamente ciertos los hechos que el demandante quiso acreditar con ellas.

C. Inspección desahogada el veinte de noviembre de dos mil catorce, en la que se sanciono con tener presuntivamente ciertos los hechos a demostrar

D. Inspección practicada el diecinueve de octubre de dos mil quince, que igualmente produjo sanción de tener por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar.

3. Hecho lo anterior, decida nuevamente de manera fundada y motivada las prestaciones reclamadas por el actor...”.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del once de Mayo de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido y de ordeno emitir uno nuevo en los términos de la ejecutoria aludida, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora reclama en su demanda la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos.-----

“HECHOS PARTE ACTORA

1) El suscrito laboré para el Congreso del Estado del 15 de Febrero de 1972, siendo jubilado a partir de Junio del año 2007.-----

Mas sin embargo en fecha posterior fui contratado con nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, recibiendo contratos trimestrales como “Encargado Auxiliar del Mantenimiento y Actualización del Archivo Histórico del Congreso del Estado”, adscrito con el titular de la Dirección de Biblioteca Archivo Editorial del Congreso del Estado de Jalisco, no obstante lo anterior posteriormente se me otorgo un contrato con vigencia del 1º de Enero al 31 de Octubre del año 2012, fecha ultima está en la cual se me solicito el que firmara mi renuncia voluntaria al puesto de trabajo que venía desempeñando, puntualizando que mi último sueldo era de \$ ***** pesos, mismo que deberá servicio de base para cuantificar las prestaciones que hoy reclamo.-----

2) No obstante lo anterior por indicaciones Roberto Castellanos Vieyra, persona esta que se venía desempeñando como titular de la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado de Jalisco, seguí laborando a partir del 1º de Noviembre del año 2012 como “Encargado Auxiliar del Mantenimiento y Actualización Histórico del Congreso del Estado”, a partir de esa fecha se dejo de darme contrato para firmar ya que Roberto Castellanos Vieyra siempre me aseguro que no tardaría en dar el contrato.-----

Así mismo a partir del 1º de Noviembre del año 2012 se me dejo de cubrir mi sueldo no obstante venir laborando de manera normal de lunes a viernes de cada semana de las 07:30 hrs. a las 14:30 hrs., ya que por conducto de Roberto Castellanos Vieyra se me prometía que se me pagaría de manera retroactiva lo que me animaba a continuar, con la esperanza de que finalmente se me diera a firmar contrato y se me hiciera el pago correspondiente.-----

Es hasta el mes de Noviembre del año 2013 que se me comenta por conducto tanto de los auxiliares del Diputado Velázquez quien también forma parte de la Comisión de Administración, como de Roberto Castellanos Vieyra, que los sueldos atrasados no se me podrían pagar, que ellos veían como una posible solución o

alternativa, que en 2014 se me diera contrato con un alto pago que me compensara de todo el tiempo laborado.-----

3).-Finalmente el día 25 de Febrero del año 2014 aproximadamente como a las 13:30 hs. Fui llamado por Roberto Castellanos Vieyra para que acudiera a su oficina ubicada en la biblioteca Valentín Gómez Farías ubicada en el Edificio Administrativo con acceso por la calle Independencia Planta Baja, una vez estando dentro de dicha oficina y estando presentes diversas personas, Roberto Castellanos Vieyra me manifestó que la determinación que había tomado la Junta de Coordinación Política presidida por la Diputada Celia Fausto Lizaola, era que ya no debía presentarme a trabajar para no continuar acumulando tiempo, que el me llamaría cuando mi pago estuviera listo.-----

Ante el despido a todas luces injustificado del cual fui objeto por conducto de Roberto Castellanos Vieyra de que el tiempo transcurre sin ninguna noticia, respecto a mi pago, se viene a demandar en esta vía el pago de la Indemnización Constitucional consistente en 90 días de salario a que tengo derecho, el pago de los Salarios Caídos desde la fecha del injustificado e ilegal despido, del que fui objeto, hasta aquella otra fecha en que se cumplimente el laudo o sentencia que se pronuncie dentro del juicio, el pago de los Salarios Devengados e indebidamente Retenidos y correspondientes a las quincenas de Noviembre y Diciembre del año 2013, así como las de Enero,, primera de Febrero y los días laborados de la segunda quincena de dicho mes de Febrero del año 2014, el pago de VACACIONES a razón de 20 días al año, pago de la PRIMA VACACIONAL a razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a mis vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con la demandada, el pago del AGUINALDO del año 2013 y proporcional del 2014 a razón de 50 días al año, así como el estímulo legislativo anual correspondiente a un mes de salario.-----

La parte actora oferto como medios de convicción.- - - - -

1).- CONFESIONAL, a cargo de la persona que resulte ser representante legal de la fuente de trabajo demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

2).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de los CC. ROBERTO CASTELLANOS VIEYRA y CELIA FAUSTO LIZAOLA.

3).- DOCUMENTAL.- consistente en legajo simple (163 fojas) del TERCER INFORME TRIMESTRAL de la SECRETARIA GENERAL del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LX LEGISLATURA, correspondiente a los meses MAYO-JULIO (del año 2013).

4).-DOCUMENTAL.- consistente en legajo simple (100 fojas) del TERCER INFORME TRIMESTRAL de la SECRETARIA GENERAL del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO LX LEGISLATURA, correspondiente a los meses AGOSTO-OCTUBRE (del año 2013).

5).- DOCUMENTAL, consistente en legajo simple (17 fojas) del libro LAS LETRAS DE ORO JALISCO.

6).- DOCUMENTAL.- consistente en ejemplar de la Sección COMUNIDAD del periódico Mural, correspondiente al 18 de Marzo del año 2013.

7).- TESTIMONIAL.- CC. ***** , ***** y ***** .

8).- LA INSPECCION OCULAR.- Checar, listas de raya nominas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones de salario del I.M.S.S., expediente personal del hoy actor, nombramientos expedidos y otorgados, reglamento interior de trabajo.

9).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

10).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.- Por su parte la demandada entidad demandada **H. CONGRESO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumento:

"1) El suscrito laboré para el Congreso del Estado del 15 de Febrero de 1972, siendo jubilado a partir de Junio del año 2007.-----

Mas sin embargo en fecha posterior fui contratado con nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, recibiendo contratos trimestrales como "Encargado Auxiliar del Mantenimiento y Actualización del Archivo Histórico del Congreso del Estado", adscrito con el titular de la Dirección de Biblioteca Archivo Editorial del Congreso del Estado de Jalisco, no obstante lo anterior posteriormente se me otorgo un contrato con vigencia del 1º de Enero al 31 de Octubre del año 2012, fecha ultima está en la cual se me solicito el que firmara mi renuncia voluntaria al puesto de trabajo que venía desempeñando, puntualizando que mi último sueldo era de \$ ***** pesos, mismo que deberá servicio de base para cuantificar las prestaciones que hoy reclamo.-----

En cuanto este punto de hecho resulta parcialmente cierto, cierto que derivado de su fecha de ingreso para el Congreso del Estado el actor fue jubilado en el año 2007, sin embargo se aclara que en esa fecha recibió el finiquito correspondiente firmándolo de su puño y letra tal y como lo demostraremos en su momento, resultando cierto que fue contratado con nombramiento supernumerario con vigencia al día 31 de octubre del 2012, pero falso el salario que dice percibía, ya que la realidad de esto último es que dice percibía, ya que la realidad de esto último es que percibía la cantidad de \$***** por concepto de sueldo quincenal, menos la retención de impuesto sobre la renta de \$ ***** negándose la relación laboral posterior al día 31 de octubre del año 2012, toda vez que firmo su renuncia y ratifico ante este H. tribunal en fecha 17 de abril del año 2013, recibiendo de igual manera el finiquito correspondiente a prestaciones y salario generados al día 31 de octubre del 2012.-----

Por lo anterior, se niega la relación laboral posterior al día 31 de octubre del citado año 2012, y se debe de tomar en cuenta lo previsto por el artículo 16 último párrafo de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que refiere;-----

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACION.

2) NO obstante lo anterior por indicaciones Roberto Castellanos Vieyra, persona esta que se venía desempeñando como titular de la Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial del Congreso del Estado de Jalisco, seguí laborando a partir del 1º de Noviembre del año 2012 como "Encargado Auxiliar del Mantenimiento y Actualización Histórico del Congreso del Estado", a partir de esa fecha se dejo de darme contrato para firmar ya que Roberto Castellanos Vieyra siempre me aseguro que no tardaría en dar el contrato.-----

Así mismo a partir del 1º de Noviembre del año 2012 se me dejo de cubrir mi sueldo no obstante venir laborando de manera normal de lunes a viernes de cada semana de las 07:30 hrs. a las 14:30 hrs., ya que por conducto de Roberto Castellanos Vieyra se me prometía que se me pagaría de manera retroactiva lo que me animaba a continuar, con la esperanza de que finalmente se me diera a firmar contrato y se me hiciera el pago correspondiente.-----

Es hasta el mes de Noviembre del año 2013 que se me comenta por conducto tanto de los auxiliares del Diputado Velázquez quien también forma parte de la Comisión de Administración, como de Roberto Castellanos Vieyra, que los sueldos atrasados no se me podrían pagar, que ellos veían como una posible solución o alternativa, que en 2014 se me diera contrato con un alto pago que me compensara de todo el tiempo laborado.-----

En cuanto a lo manifestado en este apartado de hechos, resulta falso, ya que quien actúa como jefe de personal en el Congreso del Estado es el Secretario General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica, por tanto la persona que dice le solicito siguiera laborando no cuenta con las atribuciones para contratar personal, y no existen adeudos pendientes de cubrir a la parte trabajadora, ya que su relación de trabajo concluyo el día 31 de octubre del 2012, dado que al momento de firmar su renuncia la fueron entregadas en finiquito la totalidad de prestaciones que a esa fecha tenía derecho, la cantidad de \$ *****, ratificada ante este H. Tribunal el día 17 de abril del 2013.-----

3) Finalmente el día 25 de Febrero del año 2014 aproximadamente como a las 13:30 hs. Fui llamado por Roberto Castellanos Vieyra para que acudiera a su oficina ubicada en la biblioteca Valentín Gómez Farías ubicada en el Edificio Administrativo con acceso por la calle Independencia Planta Baja, una vez estando dentro de dicha oficina y estando presentes diversas personas, Roberto Castellanos Vieyra

me manifestó que la determinación que había tomado la Junta de Coordinación Política presidida por la Diputada Celia Fausto Lizaola, era que ya no debía presentarme a trabajar para no continuar acumulando tiempo, que el me llamaría cuando mi pago estuviera listo.-----

Ante el despido a todas luces injustificado del cual fui objeto por conducto de Roberto Castellanos Vieyra de que el tiempo transcurre sin ninguna noticia, respecto a mi pago, se viene a demandar en esta vía el pago de la Indemnización Constitucional consistente en 90 días de salario a que tengo derecho, el pago de los Salarios Caídos desde la fecha del injustificado e ilegal despido, del que fui objeto, hasta aquella otra fecha en que se cumplimente el laudo o sentencia que se pronuncie dentro del juicio, el pago de los Salarios Devengados e indebidamente Retenidos y correspondientes a las quincenas de Noviembre y Diciembre del año 2013, así como las de Enero,, primera de Febrero y los días laborados de la segunda quincena de dicho mes de Febrero del año 2014, el pago de VACACIONES a razón de 20 días al año, pago de la PRIMA VACACIONAL a razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a mis vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo con la demandada, el pago del AGUINALDO del año 2013 y proporciona del 2014 a razón de 50 días al año, así como el estímulo legislativo anual correspondiente a un mes de salario. ----

En cuanto e estar manifestaciones resulta completamente falso, que el día 25 de Febrero del 2014, se le haya indicado que por decisión de la junta de Coordinación Política ya no se presentara a trabajar, dado que se reitera ya no era trabajador del Congreso del Estado, y corresponde al jefe de dicha entidad Secretario General, quien en todo caso debió de haber manifestado que ya no siguiera laborando, independientemente de ello, se aclara que no existía relación laboral entre la entidad demanda y parte trabajadora, por haber concluida el día 31 de octubre del 2012.-----

Por tales motivos, se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora el día y hora que señala, ni en ningún otro momento, por motivo de que en la entidad demandada quien funge como jefe de personal es el Secretario General, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así, al manifestar la actora que quien la despidió fue el SR. Roberto Castellanos Vieyra el día 25 de febrero del 2014 a las 13.30 horas, por ordenes al parecer de la Junta de Coordinación Política, ya que esta última no cuenta con atribuciones para despedir, y bajo este contexto se debe de considerar como falso lo manifestado en este apartado.-----

En razón de que se niega la relación de trabajo posterior al día 31 de octubre del 2012, corresponde a la parte trabajadora demostrarlo, sin embargo, es necesario precisar que a la parte actora no se le instauró procedimiento administrativo previamente a la terminación de su ultimo nombramiento, por motivo de que no existe razón para ello al no existir despido, y al haber firmado incluso su renuncia al

puesto que venía desempeñando, por lo tanto no existe violación a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;-----

Por lo tanto no es necesario que se le haya levantado acta administrativa o seguido un procedimiento administrativo en si contra, ya al ser un nombramiento por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, no requiere de aviso alguno de terminación como lo confirma el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:-----

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO...

AVISO DE RECISION. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL...

Con lo anterior queda debidamente demostrado que no existió ni existe violación alguna al artículo 23 y 26 de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo queda claro que no hay necesidad de levantar acta administrativa e instaurar procedimiento administrativo en contra de un servidor público cuando su nombramiento es por tiempo determinado. De igual forma queda comprobado que la parte actora tenía conocimiento de la fecha de terminación de su nombramiento, por lo que no existió despido alguno como falsamente lo manifiesta la parte actora, sino operó en su contra la terminación del último periodo para el cual fue contratado.-----

Con la finalidad de acreditar sus excepciones y defensas la entidad demandada oferto los siguientes medios de convicción:-

01.- DOCUMENTAL.- Consistente en la RENUNCIA VOLUNTARIA, en original, en fecha 28 de abril del 2014.

02.-DOCUMEHTAL.- Consistente en el nombramiento de la parte actora en el cargo de Encargado Auxiliar del Mantenimiento y Actualización del Archivo Histórico del Congreso, en fecha 31 de octubre del 2012.

03.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago número 12067, de fecha 31 de octubre del 2012.

04.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte actora ***** .

05.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

06.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI.- Previo a entrar al estudio de la litis, es necesario resolver la procedencia de las excepciones opuestas por la demandada, encaminadas a la destrucción del ejercicio de la acción, consistentes en FALTA DE DERECHO Y ACCION, la cual una vez que son analizados

los argumentos sobre los cuales se fundamenta, se advierte que estos son parte esencial de la controversia a dirimir, por lo cual se resuelva la materia de la litis de este procedimiento.

Una vez hecho lo anterior, es procedente establecer la litis, la cual versa en los hechos argumentados por el actor y contestados por la demandada; esto es el actor ***** , manifiesta haber sido despedido de manera injustificada, por la entidad demandada, el día 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, a las 13:30 cuando fue llamado por el C. ***** , que se había determinado que ya no debía de presentarse a trabajar para no continuar acumulando tiempo; ante ella la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se excepción estableciendo que no existía relación laboral a partir del 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, tal es el caso que en primer término la conclusión de nombramiento, se actualizo y respaldo de ello es que el propio actor manifestó su deseo libre y voluntario a la terminación de la relación laboral, suscribiendo una renuncia voluntaria con efectos a partir del 31 de diciembre de 2012 dos mil doce, en el cargo en el cual se encontraba laborando, lo que constituye una inexistencia de despido, ante ello la litis a dilucidar acorde a los lineamientos de la ejecutoria de amparo es si continuo prestando los servicios para la entidad demandada que es el H. Congreso en virtud que estos fueron los hechos negados que generaron el conflicto procesal, foja 57 de la ejecutoria 524/2015.-----

Bajo esa tesitura y tomando en consideración, las acciones, excepciones y defensas invocadas por las partes, así como la ejecutoria de amparo a la cual se da cumplimiento: se advierte que, **la litis en el presente procedimiento se constriñe en determinar si después del 31 de Octubre de 2012, el actor continuó laborando hasta el 25 de Febrero del año 2014 dos mil catorce, por ello es evidente que aquello que se pretende justificar es la existencia de una subsistencia de una relación laboral burocrática,** ante ello el debito probatorio corresponderá al accionante para efecto de que este justifique precisamente que continuo laborando, en virtud de la aceptación de la existencia de un contrato por tiempo determinado con fecha de conclusión al 31 de octubre del año 2012, teniendo ello sustento en el siguiente criterio, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Epoca: Novena Época, Registro: 176431, Instancia; Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LVI/2005, Página: 10, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS**

CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Conflicto de trabajo 2/2004-C. Suscitado entre Elvia Frías Fuentes y las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, ahora de Personal y Comunicación Social de la Suprema Corte de justicia de la Nación. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Margarita Beatriz Luna Ramos

Época: Novena Época, Registro: 166232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo, XX, Octubre de 2009, *Materia(s): Laboral, Tesis: I.60.T. J/101, Página: 1176, CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMÁ OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.* Si un trabajador separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Piñales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro vera. Secretario: René Rubio Escobar. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LVI/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco.

Por ello, una vez analizados los elementos de convicción correspondientes, primero de manera individual y en este momento concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que obliga a su estudio sin reglas ni formulismo, basándose en los principios rectores de verdad sabida y buena fe guardada, se desprende que el accionante, en torno a la verificación de un despido en detrimento suyo, este se ve desvanecido, no así la subsistencia de la relación laboral, lo anterior en razón de lo siguiente:-----

En primer término, al tomar de manera preponderante las documentales marcadas con los números 01 y 02 consistente en la renuncia realizada por el actor así como el nombramiento que le fue otorgado, de las cuales se desprende que el actor manifestó su deseo de dar por concluida la relación laboral, con efectos a partir del 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, tal es caso de su legalidad fidedigna que compareció ante este Tribunal a ratificarla tal es el caso que al reverso de ella fue levantada la respectiva constancia ante el secretario General, aunado a ello se encuentra la documental marcada con el número 03, consistente en el recibo de nómina el cual coincide con la cantidad del recibo de finiquito por la cantidad de \$***** en el que se asienta en la parte final lo siguiente:

"...El trabajador manifiesta expresamente si conformidad con la cantidad neta a recibir, la cual incluye el pago de salarios ordinarios extraordinarios y prestaciones que le corresponden hasta esta fecha, de acuerdo a la Ley Federal del trabajo, a su Contrato Individual y al Contrato Colectivo, manifestando no haber sufrido riesgo o enfermedad durante el tiempo que prestó sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo

anterior, extiende el más amplio completo y valedero finiquito que en derecho exista, no reservándose acción o derecho alguno que ejercer en el presente o en el futuro, en contra del patrón.”-----

De lo escrito es clara la veracidad de la excepción, opuesta por la demandada en cuanto al pago de la prestaciones hasta el día de suscripción del mismo 31 de octubre de 2012; aunado a ello la documental consistente en el nombramiento expedido por la demandada a favor del actor, es de tiempo determinado, con fecha de conclusión al 31 de diciembre de 2012 dos mil doce, tal y como a su vez se excepciona la demandada; elementos estos descritos que en su totalidad poseen valor probatorio pleno y trascendencia en este juicio; así mismo la confesional a cargo del actor desahogada a foja 183 de la pieza de autos, en ella si bien el actor cita que la renuncia la suscribió por coacción, lo cual no fue argumentado en la demanda inicial ni estableció oposición a la contestación, y la coacción no fue justificada, al contrario con la respectiva ratificación ante este Tribunal quedó en evidencia la voluntad libre y espontanea del actor de renunciar.-----

Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 1328/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó establecer qué alcance tiene para acreditar la existencia de la relación laboral posterior al treinta y uno de octubre de dos mil doce y el adeudo de prestaciones reclamadas a partir de esa data, los siguientes medios de convicción:

A. Confesional a cargo de Celia Fausto Lizaola, partiendo del hecho de que admitió la primera de las posiciones que respondió:

“Dirá como es cierto como lo es:

1) Que usted reconoce que *** vino laborando en la Biblioteca y Archivo del Congreso del Estado de Jalisco, en fechas posteriores al 31 de Octubre del año 2012.**

Contesto mediante oficio de fecha 20 de Noviembre de 2014.

Numero de posición 1.- Respuesta.- Si es cierto, de acuerdo con la información proporcionada por el Director del biblioteca, archivo y Editorial, sin embargo aclaro que ni de mi parte ni de la Comisión que represento se giró instrucción para hacer contrataciones y mucho menos, se votó en pleno, siendo ésta, la

secuencia que tendría que seguir cualquier otorgamiento de nombramiento. (Fojas 174 y 175 de autos)”.

Con dicha probanza se evidencia el reconocimiento del alto Funcionario del Congreso del Estado de Jalisco, Celia Fausto Lizaola, de que el actor laboro en la Biblioteca y archivo del Congreso, con posterioridad al treinta y uno de Octubre de dos mil doce, a lo cual la demandada en su contestación a la demanda había negado su labor. Probanza la cual le aporta beneficio a su oferente, conforme al artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, concediéndole pleno valor probatorio, al aceptar que el actor laboro con posterioridad al treinta y uno de Octubre de dos mil doce.

*Además con la Documental **3, relativa al legajo de copias simples de (163 fojas)**, del tercer informe de trimestral de la Secretaria General del Congreso del Estado de Jalisco, LX Legislatura, correspondiente a los meses Mayo–Julio del año 2013, genera una presunción a favor del actor de que laboro con posterioridad al 31 de Octubre de 2012, en el espacio físico de trabajo la Biblioteca, y en el organigrama el puesto de Actualización legislativa y el nombre *****; como se aprecia de dicha documental entre otras cosas.-----*

A su vez, la Documental 4, consistente en el legajo simple (100 fojas) del Cuarto informe de trimestral de la Secretaria General del Congreso del Estado de Jalisco, LX Legislatura, correspondiente a los meses Agosto – Octubre del año 2013, genera una presunción a favor del actor de que laboro con posterioridad al 31 de Octubre de 2012, en el espacio físico de trabajo la Biblioteca, pues el actor pretendía acreditar la labor del 1 de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014, como se aprecia de dicha documental entre otras cosas, lo cual al no exhibir el original la demandada se le tuvo por presuntamente cierto dicho hecho, sin que la demandada lo desvirtuara con prueba en contrario.-----

De igual forma, la Documental 5, consistente en un legajo simple (17 fojas) del libro las letras de Oro de Jalisco, genera una presunción a favor del actor de que laboro con posterioridad al 31 de Octubre de 2012, al participar en su elaboración como investigador, pues el actor pretendía acreditar la labor del 1 de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014, lo cual al no exhibir el original la demandada se le tuvo por presuntamente cierto dicho hecho, sin que la demandada lo desvirtuara con prueba en contrario.-----

***A su vez, con la Inspección desahogada el veinte de noviembre de dos mil catorce**, visible a (folios 117 bis a 121), en la que se sanciona al empleador con tener presuntivamente ciertos los hechos a demostrar por el actor, entre esos hechos el medular es el haber laborado del 1 de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014, como se desprende de su ofrecimiento.*

Lo mismo ocurre con la Inspección desahogada el diecinueve de Octubre de dos mil quince, visible a (folios 351 a 353), en la que también se sanciona con tener presuntivamente ciertos los hechos a demostrar por el trabajador, entre esos hechos el haber laborado del 1 de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014, como se desprende de su ofrecimiento.

Con las anteriores probanzas, que son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, se estiman que la presunción derivada del contenido de los documentos anteriormente indicados que no fueron exhibidos en original, no obstante de haber sido requeridos al empleador, así como de los documentos materia de inspeccionar, que omitió exhibir la demandada entre ellos listas de raya nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas Kardes, bitácora de entrada y salidas, videos de vigilancia, entre otras más, respecto del trabajador actor, por el periodo del 1 de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014, consecuentemente, ello genero la presunción a favor del actor, de ser cierta la relación de trabajo negada por la demandada, al no obrar prueba que la desvirtuara, pues al no exhibir la documentación requerida propició hacer efectivo el apercibimiento correspondiente y, por consiguiente, tener por presuntamente ciertos los hechos que con esas pruebas se pretendía acreditar, en especial, la existencia de la relación laboral posterior al 31 de Octubre de 2012 y hasta el 25 de febrero de 2014, en que refiere fue despedido de manera injusta.-----

De ahí que, al verse corroborado la presunción generada con los documentos destacados en párrafos inmediatos anteriores, con la derivada de la inspección ocular, se concluye que con ellos, es prueba idónea y suficiente para demostrar la existencia de la relación de trabajo en el periodo del 01 primero de Noviembre de 2012 al 25 de Febrero de 2014. A lo anterior cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
 Registro: 190097
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Marzo de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 12/2001
 Página: 148*

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el

tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

Entonces al haber quedado demostrada la continuidad de la relación laboral entre las partes, posterior al 31 treinta y uno de Octubre de 2012 dos mil dice, es decir, por el periodo del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, la cual fue negada por la demandada la existencia de la relación laboral por dicho periodo, así como el despido alegado, sin embargo al haber demostrado el actor la existencia de la relación laboral en ese tiempo, ello le da origen a la presunción del despido que refiere fue objeto el 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, sin que obre en autos alguna prueba que lo desvirtué.-----

En consecuencia de lo antes demostrado, denota la procedencia de la acción puesta en ejercicio por el trabajador actor, lo que origina

CONDENAR Y SE CONDENA A LA DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor ***** , lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, al existir la presunción del despido alegado, así como al pago de salarios retenidos del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de Febrero de 2014 dos mil catorce, al quedar demostrado que laboro en dicho periodo, además a pagar al demandante los salarios vencidos a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, en adelante hasta por un periodo de 12 doce meses; en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la presentación de la demanda; sin embargo, se desprende que al día de hoy, ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, por ende, se condena también a la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 anteriormente referido, el cual establece:

“Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(.....)”.

Por lo que corresponde al pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y estímulo legislativo, petitionados por todo el lapso de la relación laboral, corresponde a la entidad demandada justificar, **de acuerdo a los términos enunciados a la ejecutoria de amparo se evidencia que el término de estas prestaciones fue aclarado y que por lo que corresponde al periodo inmediato anterior a la fecha de conclusión del nombramiento, estas se encuentran satisfechas,** ya que se evidencia que se le liquidó

al actor en tiempo y forma, justificando ello la propia entidad demandada al encontrarse un debito probatorio impuesto legalmente, en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo, siendo el caso de que lo procedente es absolver a la entidad demandada al pago de esta prestaciones toda vez que al tomar en consideración documental allegada por el H. Congreso del Estado de Jalisco consistente en el finiquito y/o recibo de pago, el actor recibo cantidad de \$***** por concepto de las prestaciones que se le adeudaban a la fecha de la renuncia y conclusión de nombramiento, y aun más de manera voluntaria estableció lo siguiente:-----

"... El trabajador manifiesta expresamente si conformidad con la cantidad neta a recibir, la cual incluye el pago de salarios ordinarios extraordinarios y prestaciones que le corresponden hasta esta fecha, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo , a su Contrato Individual y al Contrato Colectivo , manifestando no haber sufrido riesgo o enfermedad durante el tiempo que prestó sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo anterior , extiende el más amplio completo y valedero finiquito que en derecho exista, no reservándose acción o derecho alguno que ejercer en el presente o en el futuro, en contra del patrón. -----

Texto del cual, al imponerse esta autoridad, resulta evidente que le fueron cubiertas todas las prestaciones, tal es el caso que suscribió el finiquito y aun mas en la renuncia de manera textual cita:-----

"...siempre recibí puntualmente el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y Servidor Público, Estimulo Anual..."----- .

Ahora bien en virtud de la ejecutoria de amparo se determinó otorgar la protección para el efecto de que el accionante aclarara el periodo por el cual peticionaba las prestaciones descritas como lo son vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, en lo referente señalo:

"... en pago de vacaciones a razón de 20 días al año, correspondiente al periodo laborado a partir del 01 de noviembre de 2012, hasta el 25 de febrero del año 2014 en que aproximadamente como a las 13:30 horas fui despedido de mi trabajo, más 05 cinco días por las proporcionales del período comprendido del 1º de Noviembre del año 2013 al 25 de Febrero del año 2014, con sus correspondientes primas vacacionales del 25%..."

"... Por lo que corresponde al pago de aguinaldos;

El proporcional del 1º de Noviembre del año 2012 al 31 de Diciembre del mismo año, me corresponden 4.16 días.

El correspondiente del 1º de enero del año 2013 al 31 de diciembre del mismo año, me corresponde 50 días.

El proporcional del 1º de Enero del año 2014 al 25 de Febrero del mismo año, me corresponden 8.33 días.”

A lo cual la demandada considero improcedente al negar la relación laboral en el periodo reclamado.

Bajo ese contexto, se reitera que en párrafos anteriores se indicó, en cuanto a las prestaciones reclamadas que corresponden anteriores al 31 octubre del año 2012, estas por manifestación del propio actor fueron cubiertas, siendo ante ello innecesario adentrarnos al estudio de fondo de ese periodo; sin embargo en cuanto al periodo del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, quedó demostrado anteriormente que el trabajador actor laboro en ese tiempo al servicio de la demandada, sin que el empleador lo haya desvirtuado con prueba alguna, de ahí que se estima la procedencia de su pago, como consecuencia **SE CONDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor ***** , lo proporcional a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo en que el operario prestó sus servicios al ente demandado, del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, esto, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Finalmente en cuanto al pago del estímulo legislativo anual, correspondiente a un mes de salario, en cumplimiento a la ejecutoria descrita, el actor manifestó que este concepto lo peticionaba de la siguiente manera:

“...Respecto al pago del estímulo legislativo anual, el mismo nos era cubierto en el mes de diciembre de cada año por lo tanto el que se reclama es el correspondiente al año 2013...”

En razón de lo ahí descrito y al encontrarse justificada la subsistencia de la relación laboral por el periodo del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, sin que la demandada lo haya desvirtuado con prueba alguna, ante ello lo procedente es **condenar y se condena a la entidad demandada a pagar al actor el estímulo legislativo anual por el año 2013, ya que sólo peticionó este lapso, en el entendido de que es a razón de un mes de salario anual.**-----

Se fija como salario base la cantidad salarial reconocida en el finiquito y establecida como de \$***** **quincenales**, ello en razón de que del documento citado, ambas partes lo reconocieron, estableciéndolo como salario quincenal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con amento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 2, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora el **C. ******* , acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto que la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, como consecuencia;-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al actor ***** , lo equivalente a tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios retenidos del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 24 veinticuatro de Febrero de 2014 dos mil catorce. Además a pagar al demandante los salarios vencidos a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce, en adelante hasta por un periodo de 12 doce meses, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, se desprende que al día de hoy, ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral antes invocado, por ende, se condena también a la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Como también a pagar al actor, lo proporcional a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del 01 primero de Noviembre de 2012 dos mil doce al 25 veinticinco de Febrero de 2014 dos mil catorce. Asimismo a pagar al trabajador el estímulo legislativo anual por el año 2013. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al **TERCER** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, adjuntando copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a lo ordenado mediante Amparo Directo número 1328/2015 y Oficio 4227/2016, del índice de la Autoridad Federal antes indicada, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-
LRJJ/MFRE.